

INTERPRETACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LA CAUSAL DE EXPULSIÓN DEL ARTÍCULO 62, INCISO B), DE LA LEY 25.871 EN SU REDACCIÓN ORIGINAL¹

Sabrina Tagtachian Sassone²

Hernán de Llano³

1. INTRODUCCIÓN

La ley 25.871⁴ de migraciones define, entre otras cuestiones, las causales de expulsión de las personas migrantes de la República Argentina. El alcance de la causal inserta en el inciso b) del artículo 62 en su redacción original⁵ ha sido y es materia de controversia entre la Dirección Nacional de Migraciones –organismo a cargo de la política migratoria argentina– y la defensa de las personas no nacionales respecto de quienes se dictó un orden de expulsión.

En definitiva, la discusión se ha centrado en determinar si el artículo 62, inciso b, de la ley de migraciones, en cuanto dispone la cancelación de la residencia a las personas que hubiesen sido condenadas judicialmente en nuestro país por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor a 5 (cinco) años, se refiere a los montos en abstracto de la escala penal prevista para esa figura o a la condena efectivamente impuesta a la persona en el caso concreto. También se ha planteado la necesidad de que el ente migratorio respete la pauta temporal plasmada en la segunda parte de la norma en cuestión⁶.

¹ Cítese como: Tagtachian Sassone, S. y De Llano, H. 2025. Interpretación de la corte suprema de la causal de expulsión del artículo 62, inciso b), de la ley 25.871 en su redacción original. Estudios sobre Jurisprudencia, 277-284.

² Abogada. Diploma de honor (UBA). Magíster en Derecho con orientación en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (UP). Integrante de la Defensoría Pública Oficial Nro. 3 en lo Penal Económico. Ex integrante de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación.

³ Abogado (UBA). Especialista en Derecho Penal (UB). Defensor Público Oficial a cargo de la Defensoría Pública Oficial Nro. 3 en lo Penal Económico. Cotitular de la Comisión para la Asistencia Integral y Protección al Refugiado y al solicitante de Refugio. Ex cotitular de la Comisión del Migrante.

⁴ Sancionada el 17 de diciembre de 2003. Publicada en el B.O. el 21 de enero de 2004.

⁵ Es decir, previa a su modificación por parte del Decreto P.E.N. Nro. 366/2025. Dicha norma disponía: “La Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando: (...) b) El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos...”.

⁶ “En el primer supuesto cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio

Además, la discusión abordó la relación entre los arts. 29 y 62, en especial, en lo atinente a las tipologías delictivas incluidas en el inciso c) del art. 29 como causales de expulsión que no requieren un piso cuantitativo de penalidad, y su proyección a la causal del art. 62, inc. b).

Ahora bien, el 16 de septiembre de 2025, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en el marco de dos expedientes en los que se discutía la procedencia de órdenes de expulsión dictadas por la Dirección Nacional de Migraciones en los términos del artículo 62 de la ley 25.871 en su redacción original. Hacemos referencia a los autos “Mendoza Alvarado”⁷ y “Velázquez Cano”⁸. A continuación, analizaremos los antecedentes de ambos casos, los planteos formulados en ellos y la interpretación a la que arribó el máximo tribunal sobre la norma en trato.

La relevancia de su estudio radica en que se trata de los primeros pronunciamientos en los que la Corte Suprema delimita los alcances de la causal de expulsión de personas migrantes residente en el país contenida en el inciso b) del artículo 62 de la ley 25.871 en su versión original. En efecto, tal como señala Sandhagen (2025, 27), el máximo tribunal no había emitido con anterioridad decisorios en lo que a ello respecta.

Por el contrario, la Corte Suprema solo se había limitado a señalar, en los autos “Rodríguez Buela”⁹ y “Funes López”¹⁰, que el ejercicio de la facultad conferida a la Dirección Nacional de Migraciones por el artículo 62 de la ley 25.871 de cancelar –dentro del plazo previsto normativamente– la residencia que se hubiese otorgado solo podía entenderse respecto de extranjeros que hubieran sido admitidos como residentes en alguna de las categorías legales y siempre que tal encuadramiento se encuentre vigente. Caso contrario, no existiría residencia susceptible de ser cancelada por la autoridad migratoria (Sandhagen 2025, 41).

2. DESARROLLO

2.1. Hechos y derrotero de los procesos judiciales

Cabe ahora efectuar un repaso de la plataforma fáctica de los casos bajo estudio.

En primer lugar, la Dirección Nacional de Migraciones canceló la residencia permanente, ordenó la expulsión y prohibió el reingreso al país de la Sra. Velázquez Cano. Ello, por

de la Administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme”.

⁷ CJSN, “Mendoza Alvarado”, resolución del 16 de septiembre de 2025

⁸ CSJN, “Velázquez Cano”, resolución del 16 de septiembre de 2025

⁹ CSJN, “Rodríguez Buela”. Sentencia del 29 de octubre de 2020, Fallos 343:1434.

¹⁰ CSJN, “Funes López”. Sentencia del 4 de octubre de 2022, Fallos 345:1086.

considerar que la nombrada se encontraba incurso en la causal prevista en el artículo 62, inciso b, de la ley 25.871 en su redacción original por haber sido condenada a la pena de cuatro años de prisión por ser coautora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Por otro lado, dicho organismo adoptó el mismo temperamento respecto del Sr. Mendoza Alvarado, con fundamento en la norma antes mencionada, en virtud de haber sido condenado a la pena de tres años de prisión en suspenso por el delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda.

Una vez agotada la vía administrativa, ambas disposiciones fueron recurridas judicialmente en los términos del artículo 84 de la ley 25.871 en su versión original, a efectos de que sean dejadas sin efecto.

Tanto los jueces de primera instancia como la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazaron la demanda de las personas migrantes.

En el caso “Mendoza Alvarado”, los integrantes del tribunal consideraron que la medida adoptada por la Dirección Nacional de Migraciones era ajustada a lo establecido por el art. 62 inc. b) de la ley 25.871. Ello, por cuanto: “el tipo penal de dicho delito conlleva, en su máximo, una pena mayor a la de cinco años (conf. art. 167, inc. 2º del Código Penal, que prevé prisión de 3 a 10 años). De tal modo, su caso tiene encuadramiento en el supuesto establecido en el art. 62, inc. “b”, de la ley 25871 (texto original)”.

Por su parte, en los autos “Velázquez Cano” los mismos magistrados llegaron a idéntica conclusión al señalar que “teniendo en cuenta que la actora fue condenada en los términos del artículo 5º, inciso “c”, de la ley 23.737 [uno de los delitos contemplados por el inciso c del artículo 29 de la ley 25.871], la potestad de la DNM para cancelar su residencia no se hallaba anudada a la ponderación de la pena que merezca el delito”.

Además, el Tribunal tampoco admitió “el planteo referente a que la DNM ejerció la potestad prevista en el art. 62, inc. “b”, de la ley 25.871 (texto original) fuera del plazo allí establecido.” Ello, en virtud de que “[e]sa previsión temporal, leída a la luz de los objetivos reseñados, revela que el plazo al que se hace referencia apunta al que dispone la DNM para dictar administrativamente la resolución definitiva de cancelación de residencia.”

En este contexto, estos últimos pronunciamientos fueron impugnados a través del Recurso Extraordinario Federal y quedaron a consideración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2.2. La exégesis postulada por la Corte Suprema en los precedentes bajo estudio

En el marco del pronunciamiento dictado en el caso “Mendoza Alvarado”, la Corte Suprema sostuvo que “...la letra del inciso b del art. 62 de la ley 25.871 remite expresamente a una ‘condena judicial en la República’, y por ende lo que determina la configuración de la causal de cancelación de la residencia no es el máximo de la escala penal previsto en la ley para el delito cometido por el migrante. [...] Teniendo en cuenta que el texto de la norma alude a una decisión judicial condenatoria concreta, los jueces no pueden apartarse del parámetro fijado por el legislador y quedan relevados de indagar en alternativas hermenéuticas más complejas”.

En esta inteligencia, y tomando en consideración que la pena impuesta a la persona migrante era de tres años en suspenso y, por lo tanto, no alcanzaba el límite de cinco años de pena privativa de la libertad prevista por la norma bajo estudio, la Corte Suprema concluyó que no se encontraba configurado el supuesto de cancelación de la residencia en el país.

Por tal motivo, revocó el decisorio de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que había confirmado la expulsión del migrante.

Por su parte, en la causa “Velázquez Cano”, el máximo tribunal afirmó “es razonable considerar que para que se configure la primera causal de cancelación de la residencia y expulsión del migrante prevista en el citado inciso del artículo 62, necesariamente se debe comprobar la existencia de: i) una condena judicial en la República; ii) por un delito doloso; iii) que merezca una pena privativa de libertad mayor a cinco (5) años, sin que en la norma se establezcan excepciones a esa regla”.

A su vez, la Corte Suprema también agregó “una vez reunidos dichos extremos, corresponde determinar si se cumplieron las pautas temporales previstas en la norma para cancelar la residencia otorgada, la que se ‘fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29’; es decir, en tal supuesto se configuraría un impedimento para la permanencia del migrante en el territorio nacional”.

Además, el máximo tribunal aclaró que “la remisión a los impedimentos previstos en el artículo 29 de la ley 25.871 no puede referirse a las conductas penales que justifican la cancelación de la residencia porque ello implicaría privar de sentido a la regla del artículo 62, inciso b”.

Así las cosas, entendió que en el caso de la Sra. Velázquez Cano, quien contaba con una residencia previamente otorgada, debe aplicarse la regla particular prevista en la norma antes mencionada. Asimismo, el tribunal explicó que ello “implica que la resolución de la cancelación de la residencia decidida por la autoridad administrativa solo puede obstar la permanencia del migrante en el país si media una condena por delito doloso que merezca una pena privativa de la libertad mayor a la que prevé la norma”.

De igual modo, aclaró que “el criterio expuesto guarda congruencia con una lectura integral del artículo 62 de la ley 25.871” ya que “si el legislador hubiera querido incluir en el inciso b, respecto de ciertos delitos, una excepción a la regla general del mínimo del reproche penal para que se configure la causal de cancelación de la residencia, así lo habría hecho, tal como hizo en el [...] artículo 29 respecto de los supuestos impedientes para el ingreso y permanencia en el territorio nacional”.

De la misma manera, destacó que, de no observar la pauta propuesta, apartados como el inciso e) del artículo 62 carecerían de sentido. Recordemos que éste último, en su redacción original, dispone: “...podrá disponer la cancelación de la residencia permanente o temporaria y la expulsión de la República de todo extranjero, cualquiera sea la situación de residencia, cuando realizare en el país o en el exterior, cualquiera de las actividades previstas en los incisos d) y e) del artículo 29 de la presente”; esto es, “[h]aber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo, que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por el Tribunal Penal Internacional” o “[t]ener antecedentes por actividades terroristas o por pertenecer a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la ley 23.077, de Defensa de la Democracia”.

Otro punto relevante del precedente aquí analizado es que los integrantes de la Corte Suprema insistieron en que “también es necesario que la competencia del organismo migratorio para cancelar la residencia se ejerza de acuerdo al plazo estipulado por la citada regla”. Es decir, que, cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio de la Administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme.

Por otro lado, el máximo tribunal advirtió que la poco afortunada redacción de la norma bajo análisis plantea serios inconvenientes a la hora de establecer sus alcances, a punto tal de que de su lectura se podrían inferir conclusiones diversas y antagónicas entre sí. A su vez, remarcó la necesidad de que todo acto estatal debe resultar claro y preciso en sus términos; generar certeza antes que incertidumbre y desconcierto sobre los derechos y obligaciones de los habitantes¹¹.

¹¹ Esta crítica ya fue advertida en el voto del juez Rosatti en el marco del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Apaza León” (Fallos 341:500) que versó sobre la interpretación de la causal de expulsión inserta en el inciso c) del artículo 29 de ley 25.871. Para un mayor análisis de dicho precedente,

Por último, la Corte Suprema destacó que “la obligación de dar respuesta jurisdiccional razonablemente fundada a las partes no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos.” y que “no cabe a los jueces emitir juicio sobre la oportunidad o mérito de la solución arbitrada por el legislador, sino extremar los recaudos para alcanzar su razonable aplicación”.

En virtud de lo argumentos expuestos, el máximo tribunal revocó la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que había confirmado la orden de expulsión de la Sra. Velázquez Cano.

2.3. Otros argumentos que apoyan la tesitura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación

En este punto, es posible invocar otros elementos que respaldan la conclusión a la que llegó el máximo tribunal respecto del alcance de la norma bajo análisis.

En primer lugar, cabe señalar que la referencia a “condena judicial en Argentina por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco años” necesariamente remite a la condena efectivamente impuesta a la persona migrante. De lo contrario, perdería sentido el pasaje del segundo párrafo de la norma en el que se exige el transcurso del plazo de dos años “luego de cumplida la condena” para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia.

Asimismo, es dable sostener que la interpretación formulada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene a corregir una clara afectación al principio *pro homine* –destacado por dicho Tribunal en numerosos fallos¹²– en la que habían incurrido los juzgados de primera instancia y la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Recordemos que, de acuerdo al citado principio, se impone acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Una exégesis respetuosa de dicho principio requiere vincular la efectiva condena impuesta –como dato objetivo fundante de la medida de expulsión– con el monto de pena fijado en la norma en cuestión. En efecto, el delito como atribución de responsabilidad

ver Roca, S., Acuña Seery, M. C. y Salmain, M., (2018). La interpretación de la causal de expulsión de extranjeros en la ley de migraciones, La Ley, AR/DOC/1136/2018, 08/06/2018.

¹² Fallos: 330:1989; 331:858 y más recientemente “G. 763. XLVI Recurso de Hecho, Germano, Karina Dana s/causa n° 12.792”, 14/02/2012.

en el caso concreto es aquél por el cual ha recaído condena pasada en autoridad de cosa juzgada y es la pena allí establecida la que conforma o materializa la respuesta punitiva del Estado.

Es por esa razón que el criterio sostenido por la Cámara de Apelaciones –que pretende justificar la orden de expulsión en el monto de pena en abstracto para el delito y no la pena efectivamente impuesta–, avanza sobre el principio del derecho penal de acto y del de culpabilidad por el hecho (artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional). Ello, en tanto presupone fundar una decisión en la gravedad del delito en abstracto y no por el hecho concreto por el que se lo condenó.

En definitiva, no se expulsa al migrante por lo que efectivamente hizo –medido esto según las pautas ponderativas de la pena efectivamente impuesta–, sino por la categoría de delito y la gravedad revelada en su pena en abstracto.

De tal suerte, el temperamento adoptado por la Cámara de Apelaciones venía a consagrar una suerte de nuevo criterio de “peligrosidad” o “proclividad al delito” expresamente erradicado del texto de la ley 25.871, en contraposición a lo que ocurría en la ley 22.439, llamada “Ley Videla”. En este sentido, dicha pauta parece desconocer el precedente “Hang Zhang”¹³ del Máximo Tribunal en materia de ingreso y egreso de migrantes al país.

Por último, cabe efectuar unas consideraciones respecto del plazo señalado en la última parte del inciso b) del artículo 62 de la ley de migraciones. En tanto se exige la observancia de dicho término como requisito específico de los actos administrativos dictados conforme esa norma, su incumplimiento hace caer la presunción de legitimidad de los actos administrativos por no encontrarse reunidos los requisitos necesarios para su dictado (conforme los artículos 7 y 12 de la ley de procedimiento administrativo 19.549 y artículos 62 y 89 de la ley 25.871). En otras palabras, los plazos han sido pautados en favor del administrado y deberían haber sido así interpretados y aplicados atendiendo al objeto y fin de la ley y el principio *pro homine* antes invocado.

3. CONSIDERACIONES FINALES

A través del dictado de los pronunciamientos en trato, la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó un criterio interpretativo para la causal de expulsión más utilizada por la Dirección Nacional de Migraciones respecto de personas migrantes con residencia en el país. En base a él, la cancelación de la residencia decidida por la autoridad administrativa solo puede prosperar si media en el caso una condena por delito doloso que merezca una pena privativa de la libertad mayor a la de cinco años que prevé el inciso b del artículo 62 de la ley 25.871. En definitiva, lo que debe tomarse en cuenta al momento de decretar la

¹³ Fallos: 330:4554.

expulsión es la pena efectivamente impuesta en la condena y no la expectativa de pena en abstracto del tipo delictivo de que se trate.

La exégesis bajo análisis es la que mejor se alinea con los principios de legalidad, razonabilidad, culpabilidad, proporcionalidad y *pro homine*. También evita desconocer el contenido de otros preceptos de la ley 25.871 –como el inciso e) del artículo 62– al efectuar un análisis sistémico e integral de la norma.

Además, el máximo tribunal recordó que también es necesario que la competencia del organismo migratorio para cancelar la residencia se ejerza de acuerdo al plazo estipulado por la última parte del inciso b) del artículo 62 de la ley 25.871. En otras palabras, cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incurción por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio de la Administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme.

Esperamos que los tribunales federales de todo el país tomen nota del temperamento adoptado por la Corte Suprema y lo apliquen en los casos que lleguen a su consideración.

BIBLIOGRAFÍA

Roca, S., Acuña Seery, M. C. y Salmain, M., (2018). La interpretación de la causal de expulsión de extranjeros en la ley de migraciones, La Ley, AR/DOC/1136/2018, 08/06/2018.

Sandhagen, A., (2025). Un análisis relativo a las causales penales de expulsión de la ley 25.871. Estudios sobre jurisprudencia, 19-63.